



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

0 127

FECHA:

28 ENE. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AIR-E S.A E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT No. 9013809302, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

I. Competencia

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza., concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: *"La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente"*.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica,*



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0 127

FECHA: 28 ENE. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AIR-E S.A E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT No. 9013809302, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende el departamento del Magdalena, con excepción del perímetro urbano del Distrito de Santa Marta y las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales – PNN.

Que la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que para el departamento del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974.

II. De las Medidas Preventivas

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

Que el artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". Al respecto, se acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano: "Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

0 127

FECHA:

28 ENE. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AIR-E S.A E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT No. 9013809302, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación."

Que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, expuesta en la Sentencia C- 703-10, se tiene que: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)."*

Que de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas"*, instrumentos que a decir de la Corte Constitucional en Sentencia C-595/10, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Que en Sentencia C-595/10 la Corte Constitucional ha señalado que el principio de precaución constituye una herramienta constitucional y de orden internacional de suma relevancia a efectos de determinar la necesidad de intervención de las autoridades frente a peligros potenciales que se ciernen sobre el medio ambiente y la salud pública. La precaución no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural.

Que la función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas tienen como función "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta con el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". (Artículos 4 y 12, Ley 1333 de 2009).

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado. Tal



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

0 127

FECHA:

28 ENE. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AIR-E S.A E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT No. 9013809302, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

como se está materializando con la expedición del presente, partiendo de la facultad que le asiste a CORPAMAG como autoridad ambiental del departamento de Magdalena.

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición.

Que adicionalmente, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, determina los tipos de medidas preventivas, a saber:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (subrayado por fuera del texto original)

Que a su vez, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental competente, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al ambiente, al paisaje o la salud humana.
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización.
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que para concretar el propósito último de la medida de suspensión de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades que se encuentran en alguno de los eventos citados, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- las medidas preventivas a decretar deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

0 127

FECHA:

28 ENE. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AIR-E S.A E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT No. 9013809302, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

III. Análisis del Caso Concreto

Que mediante Radicado No. 9748 de fecha 20 de octubre de 2021, se recepcionó por parte de esta entidad la denuncia presentada por el señor JOSE MARIO ROMERO, en calidad de funcionario del Concejo Municipal de Fundación, en la cual informa la poda agresiva de dos (2) árboles ubicados en el barrio San Fernando, zona urbana del Municipio de Fundación, por parte de la empresa de energía Air-e S.A E.S.P.

Que en virtud de lo anterior, esta autoridad ambiental efectuó los días 20 y 27 de octubre de 2021 visitas de inspección a través del Ecosistema Sierra Nevada de Santa Marta, a fin de verificar los hechos narrados en la denuncia, y el estado en que se encontraban los árboles referidos.

Concepto Técnico

Que de conformidad con el Concepto Técnico rendido en fecha 28 de octubre de 2021, se detalla respecto a los hechos denunciados lo siguiente:

"Los días 20 y 27 de octubre de 2021 se realizó visita de inspección ocular al sitio objeto de la denuncia, con la finalidad de atender lo requerido en el Radicado No. 9748 de 2021, y el estado en el que se encuentran los árboles mencionados..."

(...)

Durante el recorrido se logró evidenciar la poda agresiva de las especies nativas: Campano (Albizia saman J), Almendro (Terminalia catappa L), y Gallinero (Pithecellobium dulce M).

En el seguimiento que se le propinó al árbol de Campano se evidenció una poda de mantenimiento con la finalidad de evitar que las ramas laterales causaran un incidente en las redes de alta tensión del servicio eléctrico, sin embargo, este tipo de podas generan una descompensación de estos árboles de avanzada edad, ya que solo se poda de un lado del árbol, lo que llega a generar un pierde del balance en su equilibrio. Imagen 1 y 2.

En el otro seguimiento que se le realizó a los árboles de Almendro y Gallinero se evidenció una poda severa, con la misma finalidad de mantenimiento, sin embargo, se ejecutó un descopado de estos árboles, desmochado, terciado, corte de grandes ramas, que no solo no los fortalece sino que los debilita, lo cual genera la desactivación de su mecanismo de defensa y le causa una descompensación brutal con su sistema radicular. Una variante del descopado es recortar todas las ramas laterales a corta distancia del tronco principal dejado medios brazos. Imagen 3 y 4.

Todas estas actividades producen grandes heridas por las que se pueden sangrar (perder savia). Además, cuando más grande es el corte más tarde en cerrarse, lo que favorece la entrada de enfermedades que pueden acarrear la desaparición del interior del tronco. Cabe resaltar que, aunque se use pintura para cubrir las heridas, esto no reduce la descomposición ni evita la entrada de patógenos, insectos o enfermedades. Por lo que se sugiere utilizar cicatrizantes ecológicos (Oxicloruro de Cobre) con el fin de



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0 127

FECHA:

28 ENE. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AIR-E S.A E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT No. 9013809302, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

evitar las infecciones y pudrición de los cortes, acelerar la cicatrización de las heridas y no contaminar el medio ambiente.

Siendo así las cosas, técnica y ambientalmente se considera pertinente SUSPENDER con las actividades de Podas, por lo menos en el municipio de Fundación, hasta que se realice una capacitación al personal técnico de la empresa AIR-E y se establezcan de manera escrita obligaciones y deberes con respecto a esta actividad.

(...)

RECOMENDACIONES

1. *Suspender la actividad de Poda a la empresa AIR-E, en la zona urbana del municipio de Fundación, Magdalena, hasta que no se evidencie una capacitación al personal que ejecuta esta actividad por una entidad certificada.*
(...)
4. *Presentar ante esta corporación los soportes de las capacitaciones realizadas a partir de la notificación del presente concepto técnico.*
5. *tener en cuenta las medidas compensatorias estipuladas en dicha resolución, por la intervención de los recursos de fauna, flora e impacto social. (...)*

IV. Fundamentos Legales

Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.9.3 regula las condiciones en que procede la tala de emergencia, así:

"ARTICULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, esta sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por funcionario competente técnicamente la necesidad la necesidad de talar árboles.

Resolución No. 1713 de 21 de septiembre de 2020, por medio del cual se otorga permiso de aprovechamiento forestal a la empresa Electricaribe S.A E.S.P.

Que la Resolución No 1713 del 21 de septiembre de 2021, expedida por esta autoridad ambiental otorgó a la empresa Electricaribe S.A E.S.P., permiso de aprovechamiento forestal para realizar actividades de tala, poda y ramarejo de árboles ubicados dentro del servidumbres los cuales hacen contacto con líneas de alta, media tensión y circuito de distribución en el departamento del Magdalena.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

0 127

FECHA:

28 ENE. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AIR-E S.A E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT No. 9013809302, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que como sustento de ese permiso se tuvo en consideración el concepto técnico emitido en fecha 20 de agosto de 2019, que versa sobre el inventario forestal y condiciones de entorno para los tramos del corredor eléctrico; allí se detallan los árboles localizados bajo el eje de línea eléctrica, los cuales se encuentran dispersos en todo el departamento del Magdalena, exceptuando el área urbana del Distrito de Santa Marta.

Que en la evaluación reportada en el concepto técnico referido se detallan las medidas de manejo a implementar para las actividades de podas y herramientas a utilizar para la misma. Allí se indica que "(...) la empresa **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**, ejecutará estas labores con empresas o personas idóneas, debidamente equipadas con las herramientas y equipos necesarios y la comprobada experiencia requeridas para las labores propias de las podas y Talas forestales..."

Así mismo, se indica que en el documento referido, quedaron especificados aspectos y recomendaciones relevantes para la actividad de podas, los cuales deben ser atendidos y considerados por la empresa Electricaribe S.A E.S. P, hoy reemplazada en su operación por la empresa Air-e S.A E.S.P, tal y como lo es los cortes, tratamientos y productos para cubrir las heridas de los árboles, así como el manejo de residuos resultantes del aprovechamiento y plan de compensación.

Respecto al corte de árboles se señala lo siguiente: *"todos los cortes que se hagan en los tratamientos de poda se deben realizar con cuidado y en las distancias correctas dejando una superficie lisa, sin bordes estropeados o corteza rasgada. La posición anatómica correcta es justo detrás del collar de la rama u hombro y es de gran importancia tener en cuenta la posición varía según las especies. La experiencia nos ayudará a identificar la localización correcta. (...)"*

Es importante señalar que los cortes técnicos deben verse perfectamente circulares, en ningún caso plano u ovalado, y con ligero ángulo de inclinación sobre el eje vertical de la rama.

En caso de que se trate de descopar arboles los cortes deberán hacerse aplicando el mismo principio para la poda de las ramas guiados por el ángulo interno de la arruga. (...)

En cuanto al tratamiento y productos para cubrir la herida de los árboles, el concepto técnico indicó: "(...) La investigación ha mostrado que la pintura para cubrir heridas no reduce la descomposición ni evita la entrada de insectos y enfermedades. La aplicación de cicatrizantes tiene efectos meramente estéticos y de paisajismo para lo cual aplicamos una película de fijador no fototóxico a base de agua con una carga pequeña de fungicida e insecticida por exigencia de nuestras autoridades ambientales."

Que así mismo, el Artículo Cuarto de la parte resolutive de la Resolución aludida, dispuso una serie de medidas para su cumplimiento por parte de la empresa Electricaribe S.A E.S.P hoy reemplazada por la empresa Air-e S.A E.S.P, entre ellas están las siguientes que se detallan a continuación:

"ARTICULO CUARTO. - El beneficiario del presente aprovechamiento queda obligado a cumplir con las siguientes medidas:

(...)

b. Utilizar las herramientas adecuadas y personal técnico capacitado, para la actividad de podas y tala



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

0127

FECHA:

28 ENE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AIR-E S.A E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT No. 9013809302, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

h. Para los árboles localizados en área de construcciones, viviendas y vías muy transitadas, se debe realizar la poda por partes, comenzando a descopar primero las ramas mas delgadas, luego las mas gruesas, las cuales de ser necesario, se deben bajar amarradas con manilas o lasos, para después de que el tronco se encuentre libre de ramas comenzar con el corte de este, cortándolo en secciones de máximo 2 metros, comenzando de arriba hacia abajo.

(...)

i. Brindar capacitación al personal que ejecutará las actividades contempladas dentro de las actividades de podas autorizado con el propósito de garantizar la seguridad de los mismos y reducir los impactos ambientales por el desarrollo de las diferentes actividades.

(...)

k. La empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P, a través de su representante legal durante la ejecución de las actividades de podas, deberá presentar a esta entidad trimestralmente y de acuerdo al cronograma de ejecución para el desarrollo del proyecto, un informe de los procesos establecidos para el rescate de fauna impactada residente en la zona del proyecto y en sus inmediaciones, aplicando las medidas necesarias para el manejo de fauna silvestre (...)

PARAGRAFO.- Cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución será causal para que se apliquen las sanciones establecidas, previo tramite del procedimiento sancionatorio respectivo (Ley 1333 de 2009) (...)"

Que se hace menester señalar que la empresa Electricaribe S.A E.S. P fue reemplazada en su operación por la empresa Air-e S.A E.S. P, quedando esta última encargada de proporcionar los servicios de energía al departamento del Magdalena, actividad que debe desarrollarse con armonía de los requerimientos y condiciones legales que establece la ley para la prestación optima de ese servicio público esencial.

V. Necesidad de la medida preventiva

En atención a todo lo expuesto, se torna necesario imponer una medida preventiva a la empresa Air-e S.A E.S. P, al considerarse que la poda, tala y ramajeo de árboles deben realizarse bajo ciertas medidas y condiciones técnicas que garantizan la protección de las especies aprovechadas, y que ayuden a reducir los impactos ambientales que suscitan del resultado de estas actividades.

En lo referente a la actividad de poda de árboles se destacan las siguientes medidas y condiciones técnicas bajo las cuales debe desarrollarse: i) realizarse con las herramientas adecuadas; ii) con personal técnico capacitado, iii) con delimitación exacta del terreno intervenido, iv) en un horario permitido, v) con aislamiento del sitio, vi) adopción de fichas de manejo ambiental que describa la mitigación y manejo de la fauna silvestre, evaluando los procesos de adaptación a las nuevas características del entorno; entre otras, de conformidad con la normatividad y los estudios técnicos pertinentes y aplicables al caso.

Cabe anotar, que las medidas y condiciones técnicas para realizar la actividad de poda fueron puestas en conocimiento a la empresa Electricaribe S. A E.S.P, mediante el permiso de aprovechamiento forestal que le fue otorgado mediante la Resolución No. 1713 de 2020, sin embargo, esta empresa fue reemplazada en su operación por la empresa Air-e S.A E.SP, por tanto, se considera que esta última debe tener conocimiento de las condiciones establecidas en las licencias, permisos u autorizaciones que fueron debidamente otorgadas a



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

0 127
28 ENE. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AIR-E S.A E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT No. 9013809302, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

la empresa Electricaribe S.A E.S.P.; como quiera, que al reemplazarla asumió desarrollar todas las actividades pertinentes para la óptima prestación del servicio de energía en el departamento del Magdalena, la cual se entiende que debe estar enmarcada bajo las condiciones y medidas técnicas que establecen los permisos ambientales concedidos, y los preceptos legales consagrados en la normatividad vigente que regula y protege al medio ambiente.

En ese orden de ideas, se evidencia que confluyen todos los elementos para considerar procedente imponer medida preventiva a la empresa Air-e S.A E.S.P.; pues lo que se pretende con la misma es prevenir que se siga desarrollando la actividad de poda de árboles sin el cumplimiento de las condiciones, medidas y recomendaciones técnicas para desarrollar esta actividad y, en consecuencia evitar que se continúen afectando los recursos naturales.

VI. Condiciones para el levantamiento de la medida preventiva.

De conformidad con el Artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, se indica que las medidas preventivas se levantarán solo cuando se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a la empresa AIR-E S.A E.S. P, identificada con Nit No. 9013809302, encargada de la prestación del servicio público domiciliario de energía en el departamento del Magdalena; y representada legalmente por el señor DIEGO RINCONES RIVAS o quien haga sus veces en el momento de la notificación, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Conminar a la empresa AIR-E S.A E.S.P.; para que brinde capacitación al personal que ejecuta la actividad de poda a fin de que esta se realice con el cumplimiento de las medidas y condiciones técnicas requeridas para proteger las especies que son objeto de esta.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar a la empresa AIR-E S.A E.S.P.; utilizar y aplicar los cicatrizantes ecológicos pertinentes sobre los árboles que fueron presuntamente objeto de poda, a fin de evitar posibles infecciones y descomposición de los cortes que se realizaron a los mismos.

ARTICULO CUARTO. - Advertir a la empresa Air-e S.A E.S.P.; que la reincidencia en el incumplimiento grave de las medias establecidas en las licencias, concesiones, permisos, registros, o demás autorizaciones ambientales que otorgue la autoridad ambiental competente comporta un criterio para imponer como sanción la revocatoria o caducidad de estos, en atención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO QUINTO. - La medida preventiva aquí impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

0 127

FECHA:

28 ENE. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA AIR-E S.A E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT No. 9013809302, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO SEXTO - Notificar la presente decisión a la empresa AIR-E S.A E.S. P, a través de su representante legal u apoderado; para el efecto líbrese los oficios correspondientes de conformidad con lo descrito en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Proyectó: Melanie Quintero S.
Revisó: Eliana Toro/ Marycruz Ferrer.
Aprobó: Alfredo Martínez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____
Quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en calidad de _____
de _____ de _____. En el acto se hace entrega de una copia del Auto No. _____

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Asunto **RV: Poder notificación Resolución No. 127 de 2022**
De Notificaciones Judiciales Air-e <notificaciones.judiciales@air-e.com>
Destinatario contactenos@corpamag.gov.co
<contactenos@corpamag.gov.co>
Fecha 2022-02-11 18:23



- Poder Notificación Corpamag 127.pdf(~318 KB)
- c24e7b9d-6e22-4ccc-a447-812e7346e59b.png(~42 KB)

Señores
Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORPAMAG
Av. del Libertador # 32-201
Santa Marta-Magdalena

Asunto: Autorización para notificación por correo electrónico de actos administrativos.

De acuerdo a su Oficio 375 de 2022, en el cual se nos informa sobre la notificación del acto administrativo Resolución No.127 del 28 de enero de 2022, mediante el escrito que se anexa permito solicitar de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del 2011, por medio del correo electrónico notificaciones.judiciales@air-e.com

Atentamente,

Air-e S.A.S. E.S.P.



AIR-E S.A.S.E.S.P.
Bogotá, Colombia
Calle 100 No. 100-100
Teléfono: 01 (57) 312 4001532
www.air-e.com

c24e7b9d-6e22-4ccc-a447-812e7346e59b.png
~42 KB

Al contestar cite Radicado R2022214001225 folios: 1
Destinatario: MARIA DEL CARMEN COTES ROA
Remitente: AIR-E S.A.S. E.S.P UsuarioRadico:
ABENAVIDES Fecha: 14/febrero/20229:13:15

Resolución N°0127 de 28 de enero de 2022



De <opalacio@corpamag.gov.co>
Destinatario <notificaciones.judiciales@air-e.com>
Fecha 2022-03-01 16:05

 Resolución 0127 de 2022.pdf (~2,9 MB)

En atención al radicado R2022214001225 de fecha 14-02-2022 por medio de la cual autoriza ser notificado por correo electrónico, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, indicándole que contra el mismo no procede recurso de vía gubernativa de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Se adjunta copia íntegra de la Resolución.

Atentamente,

Oswaldo Palacio Romero

Notificador

Subdirección de Gestión Ambiental

CORPAMAG